

SECRETARÍA. Cali, junio 13 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda de declaración de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANCERA HERMANOS INVERSIONES, ASESORIAS Y ARRENDAMIENTOS LTDA
DEMANDADO: INVERSIONES SAGO LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103-012/**2023-00126-00.**

Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. Debe la parte demandante hacer claridad sobre el área del bien inmueble que se pretende obtener mediante prescripción, dado que en los hechos 14, 16 y 17 de la demanda, se refieren a otro predio que hizo parte de uno de mayor extensión dentro del cual se encuentra el pretendido en esta acción, cuya discusión ya fue objeto de similar acción judicial a la que nos ocupa y cuya titulación ya fue definida mediante sentencia proferida por el órgano judicial señalado en la demanda.
2. Se debe indicar al despacho, si el área pretendida en esta demanda se encuentra inmersa dentro de la afectada con prohibición administrativa de subdivisión o/y fraccionamiento, señalada en la anotación 053 del certificado de tradición No. 370-44579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Así como lo señalado en el certificado especial de que trata el artículo 375 numeral 5º del C. G. P. correspondiente al citado predio, relacionado con la afectación del predio por declaración de reserva forestal, según anotación contenida que se incorpora:

Que el predio soporta vigente el registro de la **Declaración Alinderación y Creación de Reserva Forestal**, por **Resolución 5** del 05-04-1943 y **Resolución 9** del 03-12-1938 del Ministerio de la Economía Nacional de Bogotá y la **Prohibición Administrativa de Subdividir o fraccionar**, **Resolución 126** del 09-05-1998.
3. No se determina de manera clara en la demanda las áreas de propiedad de la sociedad demandante, adquiridas mediante escritura pública No. 2765 del 25 de agosto de 1989 corrida en la Notaría Quinta de Cali, el cual hizo parte del lote de mayor extensión, a efecto de excluir el mismo del área pretendida en prescripción en la presente demanda.
4. Debe aclarar si lo que pretende es la prescripción de una parte del predio o todo el predio, teniendo en cuenta lo señalado en los hechos 6, 7, 8, 9 y 10, para tal efecto debe la parte actora determinar los linderos generales del inmueble, y los especiales de la porción de terreno a prescribir, lo anterior en razón a que en el certificado de tradición aportado se observa que existen ventas parciales.

5. Sírvasela parte actora indicar conforme el artículo 83 del Código General del Proceso, “...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región...”; para el caso presente, no se aportan documentos anexos que transcriban los linderos (escrituras públicas).
6. No se aporta con la demanda la totalidad de los documentos mencionados en el acápite “PRUEBAS” – “1. DOCUMENTALES”, particularmente los referidos en los numerales del 9 al 12 y del 73 al 87.
7. Deberá la parte actora aportar con la demanda el respectivo certificado de avalúo catastral del bien a prescribir, para efecto de determinar la cuantía de la demanda, conforme lo indica el artículo 26 numeral 3º del C. G. P.
8. No se indicó en el acápite notificaciones de la demanda, lo referente a esta carga procesal respecto de los demandados ALFONSO HORMAZA CORDOBA y BERTHA HORMAZA DE FERNANDEZ DE SOTO, dada su vinculación como parte pasiva al figurar como titulares de derechos de propiedad respecto del bien a prescribir.
9. En caso de modificar los hechos y pretensiones de la demanda, entorno al área del bien inmueble a prescribir, se deberá allegar memorial poder debidamente adecuado a las aclaraciones efectuadas.

Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI



Hoy en el estado No. _____, notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 CGP).

Santiago de Cali,

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c2ec20fb3ff4a3756c52b7d92ed3782ada7d9b7c6cd9cdd19bab069d21515**

Documento generado en 15/06/2023 09:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>